

LA PRETERINTENCIÓN EN COLOMBIA, UNA ESCALA CÓMODA PARA VIAJEROS
SIN TIQUETE



HELENA DEL PILAR BAYLÓN BARRAGÁN



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO

2026

LA PRETERINTENCIÓN EN COLOMBIA, UNA ESCALA CÓMODA PARA VIAJEROS
SIN TIQUETE

HELENA DEL PILAR BAYLÓN BARRAGÁN

Artículo académico presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho
Penal y Sistema Penal Acusatorio

Asesor

Mg. JULIAN LEONARDO RIVEROS CRUZ

Magister en Derecho Penal

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO

VILLAVICENCIO

2026

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector General

P. Adrián Mauricio GARCÍA PEÑARANDA, O.P.

Vicerrector Académico General

P. Luis Antonio ALFONSO VARGAS, O.P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Juan Francisco CORREA HIGUERA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. Julieth Andrea SIERRA TOBÓN

Secretaria General Seccional Villavicencio

Mg. Rodrigo CORTÉS BORRERO

Decano Facultad de Derecho

La preterintención en Colombia, una escala cómoda para viajeros sin tiquete

Helena del Pilar Baylón Barragán

*Julián Leonardo Riveros Cruz (Dir)****

Resumen

En este artículo se abordan las diferentes modalidades de la conducta reconocidas en la Ley 599 de 2000, Código Penal colombiano. Se presta especial atención a aquellas figuras que resultan problemáticas y que han sido objeto de estudio y discusión reiterada por la doctrina, cuya delimitación continúa siendo un debate vigente en la actualidad, en particular el dolo eventual y la culpa consciente. Posteriormente, se analiza la figura de la preterintención, examinando su necesidad e importancia dentro del ordenamiento jurídico interno. Asimismo, se realiza una breve referencia a las disposiciones legales de otros países que también contemplan esta figura. Finalmente, se presenta una postura crítica respecto de la vigencia de la preterintención en el derecho penal colombiano.

Palabras clave: Dolo, culpa, preterintención, previsión y resultado.

Abstract

This article examines the different modalities of conduct recognized in Law 599 of 2000, the Colombian Criminal Code. Special attention is given to those figures that are particularly problematic and that have been repeatedly studied and debated in legal doctrine, whose delimitation continues to be a current discussion, particularly **eventual intent (dolus eventualis)** and **conscious negligence**. Subsequently, the figure of **preterintentionality** is analyzed, examining its necessity and importance within the domestic legal system. Likewise, a brief reference is made to the legal provisions of other countries that also contemplate this figure.

*** Asesor Artículo, Abogado Cum Laude USTA Seccional Villavicencio, Especialista en Derecho Penal USTA Bogotá; Máster en Justicia Criminal y Doctorando en Derecho Universidad Carlos III de Madrid. CVLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000141243; Google scholar: https://scholar.google.com/citations?hl=es&authuser=1&user=_zUBfAcAAAAJ; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4890-7539>

Finally, a critical position is presented regarding the continued validity of preterintentionality in Colombian criminal law.

Keywords: intent, negligence, preterintentionality, foreseeability, result.

Introducción

La aplicación de la institución de la preterintención en Colombia no presenta en un primer momento mayor problemática, pues al encontrarnos ante un sistema de *numerus clausus* el legislador determinó cuales con las conductas que admiten dicha modalidad: El homicidio preterintencional y el parto o aborto preterintencional. No obstante, surge la duda sobre la naturaleza de la preterintención y por qué una figura que solo se aplica a dos delitos del amplio catálogo que contiene el código penal colombiano sigue vigente.

Este artículo surge de la curiosidad que despierta el develar la naturaleza e importancia que de la preterintención como modalidad de la conducta integrada por elementos tanto del dolo como de la culpa. Por el mismo motivo se tendrá que iniciar por estudiar en primer lugar, las modalidades de dolo y culpa, sus puntos de diferencia y aquellos donde guardan una problemática relación de similitud, dolo eventual y culpa consciente.

Seguidamente se abordará de lleno la figura de la preterintención, los delitos preterintencionales que nuestro código reconoce y se buscará disposiciones legales de países que la contemplen o mencionen, porque la preterintención no es una modalidad que sea de amplia aceptación.

Finalmente, se adoptará una postura frente a la vigencia o no de la preterintención en el ordenamiento interno.

Modalidades de la conducta

Cada ordenamiento jurídico, en armonía con su política criminal, determina cuáles son aquellas conductas que deben ser perseguidas por el derecho penal. En Colombia, estas conductas están contenidas en la Ley 599 de 2000, Código Penal colombiano. Las conductas allí contenidas tienen diversas formas en las cuales pueden presentarse; a esas formas se les denomina modalidades de la conducta, que no es más que la relación que guarda el conocimiento y la

voluntad del sujeto frente a la conducta y el resultado típico, respectivamente. En Colombia se reconocen tres modalidades: el dolo, la culpa y la preterintención. Por regla general, todos los delitos son dolosos y solo aquellos que la ley expresamente consagra como culposos o preterintencionales, admiten dichas modalidades (usualmente la modalidad hace parte del *nomen iuris*) (Congreso de la República de Colombia, artículo 21).

Entre cada modalidad de la conducta existen diferencias entre los niveles de conocimiento y voluntad que presenta el agente al momento de actuar, así mismo cada modalidad puede tener diversas formas en las que se presenta; lo que sí comparten todas es que son requisito indispensable para que una conducta pueda ser típica de manera integral, pues comprenden la tipicidad subjetiva de la conducta; por ello, su ausencia deriva en la atipicidad de la conducta. Esto se traduce en que para poder pasar el primer de los tres estadios para que una conducta sea punible en Colombia (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), se debe poder acreditar que el agente actuó dentro de alguna de las modalidades de la conducta, claro está siempre y cuando la conducta permita dicha modalidad.

La Ley 599 de 2000, en sus artículos 22, 23 y 24 define o delimita lo que debe entenderse por cada una de las modalidades. El código inicia por definir el dolo:

La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar. (Congreso de la República de Colombia, artículo 22)

El código contempla expresamente dos modalidades de dolo: el primer inciso se refiere al dolo directo o en primer grado, y el segundo inciso corresponde al denominado dolo eventual. Entre estas clases de dolo también se surgen diferencias en la voluntad del autor: en el dolo directo, el sujeto conoce los hechos que integran el tipo penal (tipicidad objetiva) y dirige su actuar para conseguir el resultado típico, mientras que en el dolo eventual, su voluntad no va dirigida ineludiblemente a la obtención del resultado típico; no obstante, el agente sigue con su actuar mostrando indiferencia frente a si se presenta o no el resultado penado, resultado que previó como probable.

Es importante destacar que, si bien solo se consagra en el código los dos tipos de dolo antes mencionados, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente se ha aceptado la existencia de otro

tipo de dolo, el dolo indirecto o de segundo grado. Así lo podemos apreciar en la sentencia SP1680-2022 del 18 de mayo de 2022, que nos recuerda que el dolo:

Puede ser también indirecto – o de segundo grado o de consecuencias necesarias – si el agente, aunque no quiere lograr un determinado resultado, sabe que éste se seguirá *necesariamente* de su conducta y aun así sigue adelante con ella. Sucede, por ejemplo, si para causar la muerte a otra persona le lanza una granada con el conocimiento de que en la explosión también fallecerá un tercero que allí se encuentra (cuyo deceso no pretende, pero se representa cierto). Esta forma de dolo no está expresamente consagrada en el código penal, pero se deriva lógicamente del tenor del artículo 22 precitado. En últimas, la aceptación de un resultado no querido que sin embargo se sabe seguro (así sea al modo de una consecuencia accesoria para asegurar una finalidad ulterior) consiste básicamente en lo mismo que simplemente quererlo. Una y otra modalidad sólo pueden diferenciarse a partir de una sutileza volitiva que es irrelevante para la caracterización del injusto (Corte Suprema de Justicia de Colombia, p. 8).

Seguimos con la segunda modalidad de la conducta que nos trae el código: la culpa. Sobre ella nos dice que: “La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo” (Congreso de la República de Colombia, artículo 23). Aquí el código nos indica la existencia de dos tipos de culpa que doctrinariamente se denominan culpa consiente, también llamada culpa con representación y, la culpa inconsciente o culpa sin representación.

Carrara (2004), expone la postura de nuestro código al considerar que, en ambos escenarios, siempre y cuando la intención del agente no haya sido la de dañar, siempre se estará ante culpa, pues la previsión del agente no altera su posición frente al resultado, debido a que si no se lo representó es claro que no espera que se produzca. En igual situación, se encuentra el sujeto que previéndolo consideró que no iba a suceder o podía evitarlo, porque de igual manera no espera que el resultado se llegue a producir (pp. 83-84).

La culpa en su descripción nos plantea la existencia de un resultado; de ahí que, si no existe un resultado, no podemos hablar de culpa, pero a diferencia del dolo, que ubica su intención en la realización típica de la conducta, en la culpa la voluntad del agente está en la realización de la infracción que está cometiendo, y que, de no llegar a producir un resultado típico, no tiene relevancia penal. Así Velasquez (2017), habla sobre la naturaleza abierta e indeterminada de los

delitos culposos, pues la acción que se ejecuta es indefinida y solo puede entrar a reprocharse penalmente en función al resultado que provocó (p.438).

Por último, el código nos trae una descripción poco detallada de lo que debe considerarse por preterintención: “La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente” (Congreso de la República de Colombia, artículo 23). De una primera lectura se puede resaltar que, al igual que en la culpa, se requiere la existencia de un resultado, que el mismo debe ser previsible y que además superó la intención del agente, lo que implica que el agente sí quería un resultado y se dirigía en busca de aquel, pero el resultado que se presentó fue uno distinto y excedido (más grave).

Cuando se habla de la preterintención siempre se habla de que comprarte elementos tanto del dolo como de la culpa, pues la acción querida y procurada por el agente es dolosa, mientras que, el resultado producido y que no se representó el agente (siendo previsible) es culposo, la Corte Suprema de Justicia nos dice:

Lo esencial de la infracción preterintencional, pues, es que el resultado típico no se produce porque el agente lo quiera, sino porque, siendo consecuencia previsible de su actuación dolosa, ha dejado de representárselo por una violación del deber de cuidado y da lugar, con ello, a su realización (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2021, Sentencia SP3218, p.20).

La misma sentencia nos adelanta un problema que abordaremos más adelante en este trabajo, cuando nos dice:

Desde luego, si la muerte no podía visualizarse como una consecuencia *previsible* de la conducta dolosa, mal podría imputársele al sujeto activo, quien en tal evento la habría ocasionado sólo en términos de estricta causalidad natural; en cambio, si la muerte no sólo era *previsible* **sino que fue efectivamente prevista por el agente y éste, a pesar de tal representación, decidió seguir adelante con su actuar, el comportamiento corresponderá al ámbito del dolo eventual.** (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2021, Sentencia SP3218, p.21 **negrita añadida**).

Lo anterior, más allá de afianzar la idea de que en la preterintención el agente no prevé el resultado, deja en evidencia el hecho de que con simples modificaciones conceptuales podemos estar saltando de una modalidad conductual a otra. Razón por la cual, no es pacífico el distinguir entre las modalidades de la conducta, por ello resulta de suma importancia poder identificar siempre los elementos que estructuran cada modalidad en cada caso concreto, máxime cuando una de ellas (la preterintención) es una mezcla de las otras dos.

En consecuencia, para poder hablar plenamente de la figura de la preterintención (objetivo de este trabajo) es necesario ahondar en la problemática que se suscita dentro de las dos categorías que son la base de su estructura; por eso debe estudiarse el punto en el que la línea entre dolo y culpa deja de ser clara y se vuelve difusa, esto es, justo en la dificultad de identificar en qué escenarios se está frente a eventos de dolo eventual y en cuáles frente a eventos de culpa consciente.

Problemas para diferenciar el dolo eventual de la culpa consciente.

Cuando se habla de dolo y culpa no surge ningún problema a la hora de entenderlos o diferenciarlos, porque está más que aceptado el hecho de que cuando se habla de dolo se habla de conocimiento y voluntad por parte del agente y, cuando se habla de culpa hablamos de una infracción al deber objetivo de cuidado y en dicha infracción se concreta un resultado típico. Sin embargo, aunque en el dolo existe siempre la voluntad de causar un daño (realizar la conducta típica), también es cierto que la voluntad que se encuentra en el dolo eventual es una voluntad menguada, por ello, cuando se contrasta con la culpa consciente, la diferencia clara que en un inicio existe entre culpa y dolo cuando se piensa en ellas de manera abstracta se vuelve difusa.

Además, se suma la dificultad de tener que aterrizar los conceptos de la modalidad al caso concreto, pues surge el obstáculo de tener que extrapolar la subjetividad del autor a hechos que permitan valorarse dentro del proceso penal.

Desde luego, es por lo general imposible conocer mediante pruebas directas cuál es la relación cognitiva y volitiva del sujeto con el resultado típico. Salvo que aquél la confiese o la haya comunicado exteriormente mediante manifestaciones susceptibles de incorporación en el juicio, aquella debe deducirse o inferirse de los datos objetivos anteriores, concomitantes y posteriores al hecho acreditados en la actuación. En algunos casos aparece evidente (por ejemplo, cuando la conducta consiste en disparar directamente y a corta distancia un arma de fuego hacia la cabeza de un tercero), pero en otros se requiere un análisis más minucioso de las variables fácticas relevantes. (Corte Suprema de Justicia de Colombia,, 2022, Sentencia SP1680, p. 10)

El componente volitivo del dolo, que tanto lo caracteriza pero que en el dolo eventual no es del todo pleno, genera que muchos autores busquen formas o de restarle peso o de extinguirlo por completo cuando se trata de esta modalidad de dolo, dejando así, como único componente del dolo eventual el conocimiento, lo que implicaría que cuando se prevea el resultado siempre se

hablaría de dolo y la culpa quedaría relegada solo a la culpa inconsciente. Así, Hava García, E. (2009), luego de exponer diversas teorías con sus respectivas críticas concluye que aquellas que buscan eliminar el elemento volitivo del dolo no tienen forma de prosperar, pues es justo en lo volitivo que radica el mayor desvalor de acción del dolo frente a la culpa, considera que ninguna de las alternativas propuestas es satisfactoria para determinar el aspecto volitivo de cada supuesto de hecho, sin embargo, no las descarta sino que considera que todas deberían usarse de manera conjunta e instrumental para determinar en cada caso según sus particularidades, si se está frente a dolo o culpa sin que exista el riesgo de que la elección de una sola teoría nos lleve a decisiones arbitrarias donde se sancione de manera desborda una conducta (pp. 173-175).

Puppe (2025), rechaza la postura que defiende que para diferenciar el dolo eventual de la culpa consciente se use la teoría de la probabilidad, pues indica que un resultado puede ser altamente probable y aun así ser culposo, pues la diferencia no radica en la alta probabilidad del resultado sino en la aceptación o subsunción que el agente presente frente a este. Pues es en la gravedad del peligro según la representación que se haya hecho el autor lo que determinará su comportamiento, pues en el dolo la aceptación no es pasiva (simple aceptación o indiferencia) sino que por el contrario considera que es activa, la busca, desea transgredir el bien jurídico (pp.31-60).

Otro aspecto diverso al de la voluntad, que demuestra la similitud de estas dos figuras es la necesidad de un resultado, Tenca (2010), defiende que el dolo eventual comparte la estructura de un delito culposo: una conducta inicial que por sí sola no tiene relevancia penal y que requiere la existencia de un resultado típico, (p.38), ello implica que el resultado es una limitación para que se configure el tipo objetivo, las conductas cometidas con dolo eventual resultan siendo culposas (en cuanto a su estructura) pero dolosas en cuanto a la pena a imponer (mayor reproche penal), en consecuencia, Tenca considera que el dolo eventual es una creación dogmática en perjuicio del imputado y propone su eliminación (pp.309 y ss.).

En concordancias, en las conductas cometidas con dolo eventual si bien lo que se castiga y donde recae el juicio de reproche es en la acción del agente, en su indiferencia y desinterés por el resultado (desprecio en sí mismo al bien jurídico), esta solo puede llegar a juzgarse bajo el entendido de que se produjo el resultado típico, situación no aplicable al dolo en general (dolo directo por excelencia) donde el desvalor de acción es tal que en muchas conductas no se requiere la consumación y puede llegar a juzgarse la tentativa, pero entonces la pregunta inmediata es ¿el dolo eventual es compatible con la figura de la tentativa?

Ante la posibilidad de que una conducta realizada a título de dolo eventual pueda ser tentada, debe primero abordarse el interrogante de ¿qué es la tentativa?, a lo que se responde que es un dispositivo amplificador del tipo del cual se sirve el Derecho Penal para convertir en punible la conducta del sujeto activo pese a no haberse consumado el resultado de la descripción típica. En el ordenamiento colombiano la figura de tentativa se encuentra consagrada en el artículo 27 del código penal: “El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante **actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación**, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad” (Congreso de la República de Colombia, 2000, **negrita añadida**).

Al desglosar el texto podemos llegar a varias conclusiones, entre esas que: (i) se predica de conductas dolosas, pues presupone que la persona conoce la conducta típica y dirige su actuar a su consecución; (ii) que se aplica a delitos de resultado donde se permite separar la ejecución de la consumación de la conducta; y (iii) además se infiere que el requisito de los actos inequívocamente dirigido a la consumación nos sitúa en conductas de dolo directo o al menos de dolo en segundo grado, eso en una primera lectura.

Ahora nos debemos preguntar ¿por qué se castiga la tentativa? y ¿cuál es el reproche que se realiza para sancionar?, en primer lugar, debe decirse que es porque así lo contempla el Código Penal colombiano, nuestro Sistema Penal reconoce y castiga la tentativa.

Ahora, en desarrollo de la figura podemos defender que se castiga al actor por su voluntad de querer infringir la norma y por el peligro en que puso de manera consciente al bien jurídico tutelado, ese peligro debe ser real, por ello el código exige que la conducta sea idónea, además como la no producción del resultado se da por circunstancias ajenas a la voluntad del autor se tiene que el comportamiento del sujeto es idéntico al que se predicaría del actor de una conducta consumada, lo único que cambia es que en la tentativa no se produce el resultado típico, por ello el reproche es menor y de la misma forma lo es la pena a imponer. Pero, en cuanto al comportamiento del actor se tiene que es el mismo en un delito consumado que en uno tentado (casos de tentativa acabada), por ello el dolo también debe ser el mismo en ambos estadios.

El primer problema que nos encontramos es que en el dolo eventual el sujeto no cuenta con una voluntad plena en relación con el deseo de que la conducta típica se produzca, el artículo 22 del código penal establece: “... también será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable **y su no producción se deja librada al azar**” (Congreso de la República de Colombia, 2000, **negrita añadida**), vemos que la postura del sujeto

frente al posible resultado es de indiferencia, si bien el actor no rechaza o repudia el resultado tampoco lo busca de manera plena, pues si así lo deseará procuraría que el resultado se produjera, no obstante, en su indiferencia deja la no producción del resultado librada al azar, ello hace que el componente volitivo del dolo se vea disminuido sin significar que no existe por que sí lo hace, pero no es un dolo igual o equiparable al dolo de un delito consumado o un delito tentado.

Es precisamente por esa postura de asunción o aceptación que asume el actor en el dolo eventual y su dolo disminuido que, se requiere que exista un resultado para que su actuar pueda ser punible, lo que excluye y hace incompatible la tentativa en conductas realizadas con dolo eventual.

Considero que si se permite que en conductas de dolo eventual se sancione la tentativa se estaría sancionando básicamente la creación de un riesgo, lo cual no dista mucho de la culpa sin resultado típico. Porque más allá del riesgo y de que sea probable que se produzca un resultado típico, la voluntad plena del sujeto activo de querer el resultado no existe, si existiera no dejaría la consumación librada al azar, solo hay una postura de aceptación pasiva del resultado que en caso dado llegue a darse. Pero solo puede asumirse como propio el resultado que efectivamente llegue a consumarse, en caso contrario solo se está castigando la creación de un riesgo en el cual se representa como probable la producción de un resultado, riesgo que con la falta de voluntad plena de obtener del resultado no puede llenar el recipiente de *“actos inequívocamente dirigidos a la consumación”* que exige la figura de tentativa en Colombia.

Defiendo que, si en las conductas culposas la simple infracción al deber objetivo de cuidado no cuenta con el peso o trascendencia suficiente para sancionarse en el ámbito penal y es solo, hasta que lesiona el bien jurídico que se considera punible, mismo ejercicio debe hacerse con el dolo eventual. Porque visto de una manera superficial, descuidada y poco precisa, en la conducta cometida con culpa consciente el actor que crea un riesgo y de manera arrogante (sobrevalorando sus capacidades) cree poder evitar un resultado previsible por la conducta que él mismo emprendió o propició, no dista mucho de aquel que crea un riesgo y prevé un resultado como probable, no hace nada por evitarlo (tampoco por conseguirlo, al menos activamente), y solo asume una postura pasiva frente al posible resultado.

De ahí, que si el autor de dolo eventual se encuentra dentro de la situación de riesgo que él creó y siendo posible no asume una postura activa para consumir el resultado típico ni para rechazarlo y este al final no se produce, no deba considerarse su actuar como punible. Pues, se

estaría castigando al actor simplemente por navegar en un riesgo que él mismo propició y que no llegó a materializarse en un daño real o concreto.

Pese a lo expuesto, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en decisión SP510-2023 (55260) del 29 de noviembre de 2023, acepta que la voluntad de lesionar el bien jurídico en los casos de dolo eventual es menor que en los casos de dolo directo, pero como también su configuración es distinta su estudio en relación con la tentativa también debe serlo, de ahí que, cuando se habla de dolo eventual se pueda hablar también de tentativa:

En síntesis, el dolo eventual implica que el agente, al emprender un plan de acción, pone en marcha un curso causal que, probablemente, puede ocasionar el resultado típico y ello es previsto por el propio sujeto. Dicha probabilidad se funda en (i) la idoneidad de los medios empleados por el agente y (ii) la adecuación de las condiciones fácticas de contexto, de cara a la violación al bien jurídico en cuestión. En estas circunstancias, si el sujeto activo, habiendo previsto esa probabilidad, resuelve seguir adelante, consiente o asiente que se produzcan tales consecuencias.

Así precisado el alcance del dolo eventual, es clara su compatibilidad con la tentativa de delito. Además de emprender actos idóneos y que impliquen el comienzo de la ejecución de la conducta punible, si el agente prevé la probabilidad de que el resultado antijurídico se producirá en la forma en que se ha ilustrado y, sin embargo, decide continuar adelante, acepta, asiente o asume como propios tales resultados. Si el resultado finalmente no se produce por razones ajenas a la voluntad del sujeto, entonces, se habrá cometido el delito en modalidad de tentativa, a título de dolo eventual (*párrs. 75-76*).

Es claro que no comparto la postura que adopta la corte en esta decisión, considero que se excede en su interpretación dándole un alcance mayor a la tentativa del que el legislador quiso. La discusión no es si la tentativa puede presentarse en conductas de dolo eventual, porque seguramente sí, cuando hablamos de dogmática penal las teorías pueden ser infinitas, no obstante, el verdadero planteamiento gira en torno a si nuestro ordenamiento jurídico lo permite, y para ello debe respetarse las disposiciones legales y los requisitos que el legislador consagró en el código para la tentativa.

Aunado a ello, apoyo lo expuesto por el magistrado Diego Eugenio Corredor Beltrán en el salvamento de voto que hizo a la decisión por considerar que la corte no explicó con la suficiencia y rigor debido la importante conclusión a la que llegó (aceptar la tentativa en casos de dolo eventual), ya que la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la Jurisdicción

Ordinaria no puede obviar que, sus decisiones servirán de lineamiento para las discusiones futuras que se susciten dentro de los despachos judiciales del país (pp.8-10).

Como se puede apreciar la dificultad para diferenciar el dolo eventual de la culpa consciente radica en dos principales razones: (i) la dificultad para determinar la relación cognitiva y volitiva del sujeto con el resultado típico y, (ii) que sin el componente subjetivo ambos se estructuran de la misma forma.

Pero la verdadera importancia de poder determinar si se está frente a uno u otro es para la correcta y justa elección del delito a imputar. Pues si bien la discusión se da entre dolo eventual y culpa consciente, los dos que verdaderamente están en pugna es la conducta dolosa y la misma en modalidad culposa (gran diferencia en la pena entre uno y otro – el delito doloso siempre implica una pena y reproche mayor), debido a que no hay delitos discriminados para cada una de las categorías del dolo, sino que el delito doloso es uno y ese delito admite o puede producirse a título de cada uno de los dolos aceptados por el ordenamiento; misma situación sucede con el delito imprudente. No significa que por ser un único delito no tenga peso o relevancia el tipo de dolo o culpa con el que se actuó, solo que no influye en el delito per se sino que serán criterios de individualización de la pena, que el juez tendrá en cuenta para moverse dentro de del o los cuartos de movilidad correspondientes.

Preterintención en Colombia

Comenzaremos por ver las disposiciones que los códigos penales anteriores manejaban sobre la preterintención y/o delitos preterintencionales:

Ley 19 de 1890 en su artículo 589 nos dice: “El homicidio es involuntario cuando el homicida no tuvo intención de causar la muerte...” y en su artículo 590; “Hay dos clases de homicidio involuntario: el uno, cuando el homicida **se propuso causar al agredido un mal diverso de la muerte**; y el otro, cuando no se propuso causar daño alguno...” (Congreso de la República de Colombia, **negrita añadida**). Aquí no se avizora el elemento de previsión, pero sí se contempla la existencia de un resultado distinto al que se buscaba.

Seguimos con el Decreto 100 de 1980, aquí ya se reconoce como tal el término de *preterintención*, “Preterintención. La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente” (Presidencia de la República, artículo 38) y “Homicidio preterintencional. El que preterintencionalmente matare a otro.” (Presidencia de la República,

artículo 325). Aquí podemos apreciar que la definición de preterintención del código de 1980 es textualmente idéntica a la del código vigente, en cuanto al homicidio preterintencional aun no lo hemos tratado pero se adelanta que también se conserva la misma (pobre) descripción típica en el código actual.

La Ley 599 de 2000 maneja un sistema de *numerus clausus* y solo contempla dos conductas que admiten la modalidad de la preterintención: (i) homicidio preterintencional y (ii) parto o aborto preterintencional. Sobre el homicidio preterintencional el código no brinda una descripción típica que nos permita de ella extraer todos los elementos necesarios para su configuración “El que preterintencionalmente matare a otro...” (Congreso de la República de Colombia, artículo 105), pero la corte y la doctrina se han encargado de eso.

Carrara (2005), ubica el homicidio preterintencional en la categoría de homicidios dolosos porque se origina en el ánimo de lesionar, pero reconoce que en cuanto a la gravedad se encuentra entre el dolo y la culpa, no es una conducta culposa porque existía la intención de dañar a quien se mató, pese a ello la muerte no era el resultado querido ni debió ser previsto pudiendo serlo, siendo esos los dos requisitos necesarios para su configuración: (i) ánimo de lesionar y (ii) falta de la intención de matar junto con la ausencia de previsión de ese resultado (pp. 83-88).

Palacios R. (1993), precisa que el delito preterintencional siempre será un delito de resultado, explica que si bien son dos resultados el querido y el expedito, no se puede hablar de concurso, pues al aparecer el segundo el primero desaparece y que por su naturaleza es un delito permanente, maneja un criterio tripartita, para su configuración demanda tres elementos: (i) La acción. Dirigida a causar un daño y causa indirecta de la muerte; (ii) Un único delito, el segundo resultado al ser de mayor gravedad desaparece el primero y; (iii) Causalidad (pp. 90-95).

Algunos extractos de la Corte Suprema de Justicia que enumeran los requisitos del homicidio preterintencional:

Según lo ha sostenido la Sala, la configuración de la conducta punible preterintencional requiere los siguientes requisitos: i) una acción dolosamente orientada a la producción de un resultado típico; ii) la verificación de un resultado típico más grave, al que no apuntaba la intención del agente, pero que era previsible por él; iii) el nexo de causalidad entre el uno y otro evento; y, iv) la homogeneidad entre uno y otro resultado o, lo que es igual, la identidad del bien jurídico vulnerado como consecuencia de la progresión criminosa del resultado. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2021, Sentencia SP352, p.36).

Visto lo anterior, la configuración del homicidio preterintencional requiere (i) un comportamiento inicial de naturaleza dolosa orientado a causar lesiones corporales; (ii) la muerte de la persona cuya

integridad pretendió afectar el agente, siempre que el deceso pueda calificarse como una consecuencia *previsible* de dicho comportamiento, y; (iii) la constatación de que, a pesar de la previsibilidad de dicho resultado, el agente *no lo previó* por su propia culpa. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2021, Sentencia SP3218, p. 21).

Podemos apreciar que pese a que son sentencias del mismo año no comparten ni el mismo número de requisitos ni los componentes de ellos (la sentencia SP3218 no destaca el nexo causal ni la homogeneidad), esta situación que se repite con otras decisiones hace que Ramírez Carvajal (2023), considere que el delito preterintencional atenta contra el debido proceso en su componente de legalidad al verse afectado la taxatividad de la norma, pues no son claros los requisitos de la configuración del delito de homicidio preterintencional, pues parecen variar entre los pronunciamientos de la corte (pp. 33 y 34). No estoy del todo de acuerdo con ello, porque si bien es verdad que en las sentencias se cambian algunos requisitos o se enfatiza más uno que otro, es dable pensar que eso responde al caso puntual que ocupa la sentencia, sin que esto signifique ningún tipo de arbitrariedad o desconocimiento de la corte de pronunciamientos anteriores y que implique cambios importantes en el delito de homicidio preterintencional.

En cuanto al nexo de causalidad es un elemento que aunque se omita de la enunciación que haga la corte no va desaparecer su estudio, pues es un elemento común a toda conducta punible en la imputación objetiva que se realiza y, en cuanto al requisito de homogeneidad parece innecesario tener que mencionarlo cuando la ley solo contempla dos delitos como preterintencionales: el parto o aborto preterintencional y el homicidio preterintencional, y no se suscita ninguna discusión (tal vez debería darse) sobre que la conducta inicial en un delito preterintencional siempre será la de lesiones y, como tanto las lesiones como los delitos preterintencionales hacen parte del bien jurídico de la vida y la integridad personal, pues está demás decir que esa homogeneidad está siempre garantizada.

Libreros Dúque (2022), menciona un elemento el cual no es objeto de estudio, pero sería importante que se empiece a dar discusiones respecto a la temporalidad del delito, acaso una vez desplegada la acción dirigida a las lesiones dolosas el resultado muerte debe producirse de manera inmediata o puede sostenerse en el tiempo hasta el momento en que efectivamente se concreta el resultado más gravoso (p.19), como se vio Palacios R. (1993), considera que los delitos preterintencionales no son de ejecución instantánea sino son de naturaleza permanente.

Ahora continuaremos con el delito de parto o aborto preterintencional que dice “Si a causa de la lesión inferida a una mujer, sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas

para la salud de la agredida o de la criatura, o sobreviniere el aborto” (Congreso de la República de Colombia , 2000, artículo 118)

Este delito a diferencia del delito de homicidio preterintencional no cuenta con gran desarrollo doctrinal ni jurisprudencial, ello se debe a que en los ordenamientos donde se admite la preterintención (no todos lo contemplan) el único delito preterintencional por excelencia es el de homicidio, ya lo decía Ramírez Carvajal (2023) “Resulta evidente entonces, según el derrotero histórico de la conducta preterintencional, ésta se encontraba concebida como una figura que estaba consagrada específica y exclusivamente para el tipo penal básico de homicidio”. (p.17), no obstante, nuestro ordenamiento consideró que existía otro delito al cual podía aplicársele la preterintención. En cuanto a sentencias de la Corte Suprema de Justicia la única que encontré que menciona este delito (pero no trata sobre él) es la Sentencia SP8344-2015:

Impera señalar que tampoco se trata del delito de parto o aborto preterintencional establecido en el artículo 118 del estatuto punitivo, en cuanto requiere que la lesión inicial inferida a la mujer (de la cual sobreviene el parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o sobreviene el aborto) corresponda a un proceder doloso, pues debe recordarse que en el delito preterintencional el primer punible es querido a título de dolo por el autor, pero el resultado excede su voluntad y configura una conducta culposa, que debe estar vinculada con la primera en una relación de previsibilidad, circunstancias que no recoge el comportamiento aquí investigado, en el cual no se advierte que la conducta de la doctora Núñez Cuello se hubiese dirigido contra la gestante, y tanto menos que haya sido en algún momento intencional (p. 29).

Después de haber visto la naturaleza de la preterintención y los requisitos del delito de homicidio preterintencional, podemos deducir que para el delito de parto o aborto preterintencional los requisitos serían: (i) Acción dirigida a lesionar a una persona gestante; (ii) que motivo de dicha acción se produzca un parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o sobreviniere el aborto y, (iii) que el resultado producido siendo previsible no haya sido previsto por el agente.

Otros ordenamientos

Se expondrá disposiciones de otros ordenamientos que reconocen la figura de la preterintención y que contemplan en sus códigos penales delitos preterintencionales o descripciones típicas equiparables.

Argentina

La Ley 11.179 de 1921, en su artículo 81 literal b expresa: “Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte”. (Congreso de la Nación Argentina, 1921).

El Código Penal argentino es bastante antiguo y no cuenta con una parte general que explique de manera clara lo que se entiende por dolo y culpa, y si bien el artículo anterior no es contemplado como preterintencional de manera expresa en la ley, la doctrina sí lo ha reconocido como tal.

Perú

El Decreto Legislativo n.º 635 de 1991 (código penal), en su artículo 118 contempla el aborto preterintencional:

El que, con violencia, ocasiona un aborto, sin haber tenido el propósito de causarlo, siendo notorio o constándole el embarazo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas (Presidencia de la República del Perú, 1991).

En su artículo 122 de lesiones leves en el numeral 2 dice: “La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo 1 y el agente pudo prever ese resultado” (Presidencia de la República del Perú, 1991).

A diferencia de Colombia en el ordenamiento peruano no hay disposición que reconozca a la preterintención como figura autónoma o que la explique, pero puede apreciarse que en el delito de aborto lo reconoce de manera taxativa, en cuanto al delito de lesiones del artículo 122 no lo reconoce como preterintencional, sino que sigue siendo un delito de lesiones con una pena mayor por el resultado muerte.

No obstante, en el artículo 123 sí contempla en el nombre unas lesiones preterintencionales *Lesiones preterintencionales con resultado fortuito* “Cuando el agente produzca un resultado grave que no quiso causar, ni pudo prever, la pena será disminuida prudencialmente hasta la que corresponda a la lesión que quiso inferir”. (Presidencia de la República del Perú, 1991), este delito resulta curioso, en el ordenamiento colombiano no existiría, se sobre entiende que un resultado

fortuito no es imputable al agente, eso sería responsabilidad objetiva, si bien Perú no está castigando el resultado no previsible y por ello se castiga por la pena del delito que se quería, tampoco parece apropiado desde la estructuración de lo que se ha entendido por preterintención (resultado culposo en cuanto a que se produjo por la falta del deber objetivo de cuidado del agente al no preverlo), pues ante un resultado fortuito que incluso escapa de la culpa no podría hablarse de preterintención.

Ecuador

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador contempla en el artículo 26 que habla del dolo, lo siguiente:

Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta.

Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014), *negrita añadida*).

Puede deducirse por la forma en que se incorpora el término de preterintención que no es una forma de cometer la conducta autónoma, pues depende del dolo, y si se aprecia sobre el dolo dice - *actúa con* – mientras que en la preterintención se usa el término - *responde*- , por lo que es dable que cuando se configura un delito preterintencional la pena impuesta será disminuida por darse un resultado más grave que el querido pero que de igual forma se imputará a título de dolo, entonces en Ecuador el delito preterintencional es una forma de atenuación punitiva, máxime cuando no contempla tipos penales preterintencionales sino que es un marco discrecional para sancionar.

Uruguay

La Ley 9155 de 1933 de Uruguay (Código penal) contempla en su artículo 18 que trata de la culpabilidad a la ultraintención como una forma de cometer conductas, una figura autónoma “Nadie puede ser castigado por un hecho que la ley prevé como delito, si no es intencional, ultraintencional o culposo, cometido además con conciencia y voluntad” el mismo artículo explica

qué es lo que debe entenderse por ultraintención “... ultraintencional cuando el resultado excede de la intención, siempre que tal resultado haya podido ser previsto” (Asamblea General del Uruguay, 1933). Podemos apreciar que al igual que en nuestro ordenamiento se contempla un exceso en la intención del agente y se requiere la previsión del resultado, además también manejan un sistema de *numerus clausus* (artículo 19).

El código uruguayo contempla en su artículo 319 el delito de lesión o muerte ultraintencional “Si del hecho se derivare la muerte de la persona agredida o una lesión más grave que la que se pretendía inferir, la pena será la del homicidio o la lesión, disminuida de un tercio a la mitad” (Asamblea General del Uruguay, 1933), puede apreciarse que aquí no solo considera ultraintención el resultado muerte, sino que puede serlo una lesión más grave que la deseada.

Otros países

En los países que no se contempla la preterintención las conductas que presentan un resultado excedido se resuelven con las figuras de dolo y culpa, ya sea entre dolo eventual y culpa consciente, culpa con exceso de dolo, culpa con dolo inicial, cada ordenamiento crea sus propios parámetros para resolver de la manera más acorde a su ordenamiento y política criminal estos casos que no encajan al 100% en una sola modalidad.

Propuesta frente a la preterintención

Piva Torres y Granadillo Malavé (2024), proponen eliminar la modalidad de la preterintención del Código Penal colombiano y darles a esas conductas el tratamiento de delitos agravados por el resultado (p.85).

Es importante antes de continuar aclarar que, un delito preterintencional es distinto a un delito calificado por el resultado. En el primero el resultado excedido es el que constituye la conducta, mientras que en el segundo el resultado no configura la conducta punible, sino que hace que la misma tenga un reproche aun mayor, lo que implica que sin ese resultado igualmente sigue existiendo la conducta. Sobre la preterintención se tiene que existen dos resultados, el que da origen a la conducta y en el cual está depositado el conocimiento y voluntad del agente, y el segundo, más grave que el primero, pero en la misma dirección (se comparte el objeto material y

jurídico del resultado deseado en el del exceso producido) que sin desearse se configura por la falta de cuidado del agente en el desarrollo de la conducta antijurídica emprendida. (Arboleda Vallejo & Ruíz Salazar , 2016).

La objeción que reciben los llamados delitos agravados o calificados por el resultado es que parecen rayar con la responsabilidad objetiva, la cual está proscrita en nuestro ordenamiento. Los delitos calificados por el resultado dan la impresión de que se configuran con la simple concreción o materialización del resultado sin que guarde esta alguna relación subjetiva con el autor.

No obstante, considero que no es así y apoyo la propuesta de Piva Torres y Granadillo Malavé, de precisar de la figura de la preterintención. Así como en el resultado preterintencional la relación subjetiva del agente con el suceso es la previsión (previsibilidad para ser más puntuales), pero como ya se vio una características es que siendo previsible no fue previsto porque de serlo estaríamos ubicados en el dolo eventual, justo por la problemática que representan estas modalidades de tener que hilar muy fino, es que opto por adoptar un sistema de delitos agravados por el resultado.

En el caso del delito del homicidio preterintencional, si se manejara un delito de lesiones seguidas de muerte se sabría: (i) que estamos ante un delito doloso; (ii) se produce el resultado muerte y (iii) que debe guardar relación y ser previsible para ser sancionado.

Puede que parezca que estamos ante el mismo homicidio preterintencional solo que con el nombre de lesiones, pero ello no es así, primero: se castiga desde el delito que cuenta con el dolo y por ello al producirse un resultado mayor (muerte) la pena se aumenta, mientras que, en la preterintención se sanciona el delito del resultado y como el dolo está en un delito menor la pena se disminuye, puede parecer poco relevante porque incluso en ambos escenarios la pena puede ser la misma, pero el ejercicio lógico es diverso.

Además, se eliminaría el problema de tener que demostrar si el autor previó o no el resultado, pues lo único importante sería demostrar que dándose el resultado exigido el mismo era previsible. Esto no afecta ni altera el delito de homicidio, pues si hablamos de lesiones seguidas de muerte es claro que la intención plena del agente era la de lesionar, pues si su voluntad de ubicase más allá obviamente estaríamos frente a un delito de homicidio.

Respecto al delito de homicidio preterintencional propongo que se elimine no porque la preterintencionalidad como la vimos no sea compatible, porque lo es dogmáticamente, pero es

igualmente problemática, y considero que solo siendo aplicable a dos conductas punibles y siendo siempre el resultado deseado el de lesionar, pues resulta en una figura cuanto más prescindible.

Pero frente al delito de parto o aborto preterintencional niego su aplicación, aceptar que una persona que dirige su actuar para lesionar a una persona en estado de embarazo (porque lo sabe, lo tiene que saber para que se pueda configurar la conducta), no prevé el resultado más gravoso (producir un parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o sobreviniere el aborto), es cuanto menos irresponsable, este delito tiene elementos tales que obligan que sea únicamente doloso.

En este sentido considero que, el delito que en este sentido traía el Decreto 100 de 1980 es el que debería conservarse.

Artículo 338. Lesiones seguidas de parto prematuro o aborto. Si a causa de la lesión inferida a una mujer, sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o sobreviniere el aborto, las penas imponibles según los artículos precedentes, se aumentarán de una tercera parte a la mitad (Presidencia de la República de Colombia, 1980).

Pero veamos el artículos 118 de nuestro código penal:

Artículo 118. Parto o aborto preterintencional. Si a causa de la lesión inferida a una mujer, sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o sobreviniere el aborto, las penas imponibles según los artículos precedentes, se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Si se compara ambas descripciones, se llegará a la evidente conclusión de que no hay ninguna diferencia aparente y no la hay, objetivamente hablando claro, pues la descripción del delito es textualmente la misma en ambos casos, incluso la pena también lo es, pero es en cuanto al trato que surge, que se dan las diferencias que apoyo y defiendo en esta oportunidad, pues el reproche nace y se desplaza desde el delito querido (lesiones → lesiones seguidas de...) y la modalidad exigida no es otra distinta a la de dolo.

Pese a que mi propuesta va dirigida a eliminar la figura de la preterintención del ordenamiento colombiano, destaco la propuesta de Pujuana Quintero de trabajar en la creación del tipo penal de feminicidio preterintencional, esto en pro de una justicia integral que se funde en la perspectiva de género, pues el feminicidio es un delito con enorme sensibilidad social y un importante componente simbólico, por ello menciona que más allá de la pena lo realmente valioso es condenar bajo el rótulo de *feminicidio preterintencional*, por todo lo que ello implica en términos de lucha y resistencia de la violencia sistemática que han sufrido históricamente las

mujeres, el mensaje de que los actos producto de la violencia de género aun sin intención de matar pueden constituir feminicidio (2025, pp.40-48).

Aunque pese a explorar la propuesta que desarrolla, tras analizar la estructura y esencia del delito de feminicidio Pujana Quintero (2025) concluye que la creación del delito de feminicidio preterintencional resultaría contraproducente:

Es un delito eminentemente doloso, en el que el elemento subjetivo calificado de odio, menosprecio o discriminación por razones de género es constitutivo de la conducta. Desdibujar este núcleo intencional para incluir resultados no deseados comprometería la integridad conceptual del tipo penal y su función simbólica como mecanismo de visibilización y sanción de la violencia misógina más extrema.

Conclusiones

Cuando se habla de dolo y culpa es fácil en un primer momento diferenciarlas, pues la primera modalidad es el conocimiento y la voluntad del sujeto dirigido a la comisión de una conducta punible, mientras que en la culpa hay una conducta riesgosa pero irrelevante penalmente, que por imprudencia o descuido del sujeto produce un resultado típico. Hasta aquí no hay ningún problema, no obstante, existe una modalidad de dolo (dolo eventual) y una de culpa (culpa consciente) que son en cuanto a su estructura objetiva de idéntica naturaleza y, la única diferencia es de naturaleza subjetiva y es la relación que guarda la voluntad del agente frente al resultado típico (porque ambas requieren un resultado).

Hay diversas teorías que tratan de establecer una diferencia clara entre ambas figuras pero ninguna suficiente, pues es este elemento subjetivo, el único que verdaderamente las diferencia (pero genera una dificultad importante en temas probatorios pues debe traducirse el ánimo del sujeto a criterios objetivos y valorables), la de mayor acogida por la Corte Suprema de Justicia es la teoría de la probabilidad que dice a grandes rasgos que cuando un resultado se representa como altamente probable, esa probabilidad que sitúa el resultado cercano a la certeza se está ante dolo eventual, no apoyo lo dicho pues así como puede ser altamente probable de igual magnitud puede ser la confianza del sujeto que sobrevalora sus capacidades y cree (erróneamente) poder evitarlo, lo que implica que una misma probabilidad de resultado pueda ser valorada de manera diferente por los sujetos y configurar ambas modalidades sin problemas.

La preterintención que guarda características tanto de dolo y culpa se une al problema de diferenciación entre una modalidad y otra, aquí su problema surge por su cercanía al dolo eventual, porque si bien se presenta como una modalidad intermedia entre dolo y culpa, en cuanto a la sanción penal por surgir de una intención plena de producir un daño se acerca mucho más a la punibilidad dolosa que a la culposa, y la única diferencia con el dolo eventual es que en la preterintención el agente no se representa el resultado acontecido (también requiere de un resultado).

La preterintención solo se admite en dos conductas punibles que después de revisarlas se llega a la conclusión de que pueden abordarse esos escenarios bajo la figura de delitos calificados por el resultado. Pues también se concluye que los pocos países que contemplan delitos preterintencionales ni siquiera la contemplan como una figura autónoma independiente del dolo y la culpa, además, los códigos que la contemplan no la desarrollan. Los avances en la preterintención son doctrinales y jurisprudenciales como una forma desesperada de no dejar morir una figura que alivie de algún modo la dificultad que presenta el diferenciar el dolo eventual de la culpa consciente.

Otro aspecto importante y que debe destacarse es que cuando se habla de preterintención tanto la doctrina como la jurisprudencia llegan a un consenso de que el delito preterintencional por excelencia es el de homicidio y que la intención inicial de dañar recae en conducta de lesionar. El aborto o parto preterintencional colombiano constituye una extensión excepcional de la preterintención, que no responde a una tendencia comparada dominante, sino a una opción político-criminal particular.

Llamé a la preterintención *escala cómoda para viajeros sin tiquete* porque así se siente, el tiquete son aquellos hechos externos que permiten inferir cual era la relación del sujeto frente al resultado acontecido y, que de manera lógica nos ayuda a identificar el destino (dolo o culpa), pero sin tiquete no hay destino, solo una parada en un punto que te acepte (la preterintención). No puede olvidarse que si la falla es atribuible a la empresa de transporte debe resolverse de la manera más satisfactoria para el usuario (escogerse la modalidad menos gravosa si no se puede de los elementos del proceso deducir en cual debe ubicarse la conducta del procesado).

En suma, la preterintención es una modalidad de la conducta en Colombia que cuenta con plena vigencia en cuanto a que se reconoce en los textos legales, se sigue desarrollando jurisprudencia sobre ella, pues hay decisiones de la Corte Suprema de Justicia recientes que la

mencionan, sin embargo, he de decir que no la encuentro una figura que justifique su conservación en el ordenamiento interno, pues es prescindible y su reemplazo por delitos calificados por el resultado sería una forma más lógica de imputar un resultado *no buscado* por el autor sin que se vulnere como falsamente se cree la prohibición de la responsabilidad objetiva.

Referencias bibliográficas

- Arboleda Vallejo, M., & Ruíz Salazar, J. A. (2016). *Manual de derecho penal general*. Ediciones Leyer.
- Asamblea General del Uruguay. (4 de diciembre de 1933). Ley 9155 de 1933. *Código Penal*.
https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933?utm_source=copilot.com
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (28 de enero de 2014). Código orgánico integral penal. Registro Oficial Suplemento 598.
https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip?utm_source=copilot.com#BBB6B784DABAA6383F8AD79D693B518BF0248D18_F2D77637EC87A7271796C7CFCA588CDFA4F54597
- Carrara, F. (2004). Programa de derecho criminal: Parte general. Temis.
- Carrara, F. (2005). *Programa de derecho criminal: Parte especial*. Temis.
- Congreso de la Nación Argentina. (1921). Ley 11.179 de 1921. *Código penal*.
https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm?utm_source=copilot.com#7
- Congreso de la República de Colombia. (19 de octubre de 1890). Ley 19 de 1890. *Código penal de la República de Colombia*. Universidad del Rosario.
<https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/codigo-penal-1890.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Ley 599 de 2000. *Por la cual se expide el Código Penal*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (1 de julio de 2015). Sentencia SP8344-2015. *Magistrado ponente: José Luis Varceló Camacho*.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/02/SP-8344-2015-Colombia-LPDerecho.pdf>

- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (28 de julio de 2021). Sentencia SP3218-2021. *Magistrado Ponente: José Fransisco Acuña Viscaya*. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ago2021/SP3218-2021\(47063\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ago2021/SP3218-2021(47063).pdf)
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (10 de febrero de 2021). Sentencia SP352-2021. *Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar*. <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-866099565>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (18 de mayo de 2022). Sentencia SP1680-2022. *Magistrado Ponente: José Fransisco Acuña Viscaya*. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1may2022/SP1680-2022\(60875\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1may2022/SP1680-2022(60875).pdf)
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (29 de noviembre de 2023). Sentencia SP510-2023. *Magistrada Ponente: Myriam Ávila Roldán*. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ene2024/SP510-2023\(55250\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ene2024/SP510-2023(55250).pdf)
- Hava García, E. (2009). *Dolo eventual y culpa consciente, criterios diferenciadores*. Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://doi.org/10.18800/9789972428937.006>
- Libreros Dúque , D. (2022). Las restricciones al homicidio preterintencional en el sistema penal colombiano. Comentario a la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 10 de febrero de 2021, radicado 52.857, M.P. Patricia Salazar Cuéllar. *Nuevo Foro Penal*, 18(99), 193-216. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/7455>
- Palacios R, L. A. (1993). *La etiología de la culpabilidad: el dolo, la preterintención, la culpa, las contravenciones*. Jurídicas Wilches .
- Piva Torres, G. E., & Granadillo Malavé, A. (2024). *Preterintención, imputación objetiva* . Bosch Editor.
- Presidencia de la República de Colombia. (23 de enero de 1980). Decreto 100 de 1980. *Por el cual se expide el nuevo Código Penal*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80544>
- Presidencia de la República del Perú. (8 de abril de 1991). Decreto Legislativo N° 635. *Código penal*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6359947/5582266-codigo-penal.pdf?v=1715892620>

- Pujuana Quintero, J. (2025). Cuando matar no es la intención, pero sí el resultado: un análisis sobre la viabilidad de la modalidad de conducta preterintencional en el delito de feminicidio en Colombia. *[Trabajo de grado, Universidad de los Andes]*. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/1992/76843>
- Puppe, I. (2025). *El contenido de la representación del dolus eventualis*. Universidad Externado de Colombia .
- Ramirez Carvajal , A. C. (2023). La conducta preterintencional y el dolo eventual en la jurisprudencia de la corte suprema de justicia: en especial en el periodo 2018-2021. *[Trabajo de grado, Universidad Católica de Oriente]*. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12516/1745>
- Tenca, A. M. (2010). *Dolo eventual*. Editorial Astrea.
- Velásquez Velásquez , F. (2017). *Fundamentos de derecho penal parte general*. Ediciones Jurídicas Andrés Morales.